

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 129

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-06-1978

Título: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE LA PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS,
BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CIGARRILLOS Y TABACO.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 18818

Publicada el: 08-05-1979

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Publicidad, Propaganda, Protección al consumidor

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.886

Rollo: 22

Posición: 126

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 8 DE MAYO DE 1979

No. 18.818

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto No. 129 de 19 de junio de 1978, por el cual se dictan medidas sobre la publicidad de bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas, cigarrillos y tabaco.

Decreto No. 147 de 19 de junio de 1979, por el cual se reglamenta el uso del número de Registro de los Médicos, Odontólogos, Veterinarios y profesionales afines.

Decreto No. 148 de 19 de junio de 1978, por el cual se establece el Día del Médico en el territorio nacional.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE SALUD

DICTANSE MEDIDAS SOBRE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y CIGARRILLOS Y TABACO

DECRETO NUMERO 129
(De 19 de junio de 1978)

Por el cual se dictan medidas sobre la publicidad de bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas, cigarrillos y tabaco.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Los términos empleados en este Decreto tendrán la definición siguiente:

a) Bebidas alcohólicas, comprende todas las bebidas que contengan como mínimo 0.50/o de alcohol por volumen, que no sean consideradas como medicina.

b) Bebidas no alcohólicas incluye todas las bebidas gasificadas o no, obtenidas por disolución de azúcar en agua potable u otros mecanismos y adición de jugos de frutas o extractos de semilla y otras partes vegetales inocuos, acidificantes y colorantes naturales o artificiales permitidos.

ARTICULO 2o: Toda publicidad sobre bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas y cigarrillos, deberá ser aprobada previamente por la Comisión de Propaganda y Publicidad del Ministerio de Salud, referente a la Higiene, Medicina Preventiva y Curativa, Drogas, Productos de Belleza y Alimentos.

ARTICULO 3o: Los anuncios comerciales sobre bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas

y cigarrillos, se regirán por lo establecido en el Decreto No. 601 de 6 de junio de 1956.

Cualquier frase comparativa deberá ser veraz y comprobable ante la Comisión de Propaganda y Publicidad del Ministerio de Salud referente a la Higiene, Medicina Preventiva y Curativa, Drogas, Productos de Belleza y Alimentos.

ARTICULO 4o: Se prohíbe en los anuncios comerciales referentes a las bebidas alcohólicas, la presentación de personas bebiendo cualquier tipo de licor o el acto de llevarse estos productos a la boca.

En igual forma se aplicará a los anuncios comerciales sobre cigarrillos y tabaco.

ARTICULO 5o: Corresponderá a la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social, del Ministerio de Gobierno y Justicia la vigilancia, a través de los medios para no permitir la violación al presente Decreto.

ARTICULO 6o: Las violaciones a las disposiciones contempladas en este Decreto serán sancionadas por la Dirección General de Salud, de acuerdo con lo prescrito en el Código Sanitario.

ARTICULO TRANSITORIO: La Comisión de Propaganda y Publicidad, del Ministerio de Salud

ARTICULO TRANSITORIO: La Comisión de Propaganda y Publicidad, del Ministerio de Salud referente a la Higiene, Medicina Preventiva y Curativa, Drogas, Productos de Belleza y Alimentos al entrar en vigencia el presente Decreto otorgará un plazo de seis (6) meses para hacer los cambios necesarios; al término de este plazo los anuncios comerciales no corregidos serán retirados de los medios de comunicación.

Todo anuncio comercial nuevo que se elabore a partir de la promulgación de este Decreto, deberá cumplir con el mismo a partir de la fecha de publicación.

ARTICULO 7o: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.—

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS—
Presidente de la República

Dr. ABRAHAM SAIED
Ministro de Salud